REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0062
Exp. núm. 036-2012-00931 (2520987)
Partes: Resansil RD, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Resansil RD, S.A., debidamente representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres y Carlos G. Guiliani Peguero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lidia M. Guzmán, Rocio E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0062
Exp. **núm**. 036-2012-00931 (2520987)
Partes: Resansil RD, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00178, de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la entidad RESANSIL, S. A: b) incidental por la SRA.* PER3 *en su condición de madre del fallecido* PER4 *ambos contra la sentencia núm. 00460-2015 del 12 de mayo de 2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: en consecuencia, CONFIRMA la referida decisión, por las razones expuestas; SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos esgrimidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-0062
Exp. **núm**. 036-2012-00931 (2520987)
Partes: Resansil RD, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Resansil, RD, S. A., y como parte recurrida la señora PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por la señora PER1 contra la entidad Resansil RD, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, condenando a la demandada al pago de RD$2,000,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios a raíz del accidente de tránsito sucedido, más el interés de 1.5% mensual sobre la suma anterior, computado a partir de la demanda en justicia, según la sentencia núm. 00460-2015, de fecha 12 de mayo de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Resansil RD, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., y de manera incidental por la señora PER1 la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal, por lo que, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, al tenor de la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0078, de fecha 25 de febrero de 2016; **c)** en ocasión del recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 262, el día 26 de agosto de 2020, casando el fallo de la alzada y enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** el tribunal de envío entendió procedente rechazar los recursos de

apelación principal e incidental, y en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el número 026-02-2022-SCIV-00178.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la

primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.[1]

4) Además, en el mismo fallo se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones[2].

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, se debe establecer que, en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

"En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto para determinar la existencia o no de la falta, como elemento de la responsabilidad civil, en ocasión de la colisión entre un vehículo tipo carga y una motocicleta. No obstante, se evidencia que la corte *a qua* no

[1] SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-22 -0460, 28 febrero 2022, B.J. Inédito (Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple e Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L.)

[2] Ibídem.

SCJ-PS-24-0062
Exp. **núm**. 036-2012-00931 (2520987)
Partes: Resansil RD, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate por la parte recurrente, PER1 entre ellos el acta de audiencia de fecha 20 de noviembre de 2013, que contenía las declaraciones del testigo PER5 ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; por lo que al no hacer referencia a las pruebas aportadas por la recurrente y no exponer una motivación que indicara que daba mayor valor probatorio a las declaraciones del señor PER6 frente a las del señor PER5 la alzada incurrió en la violación de falta de ponderación de documentos, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada."

6) En el segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, la parte recurrente titula los medios de casación en los siguientes: **primero:** falta de ponderación de documentos; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** exceso de poderes de la corte de envió.

7) En el desarrollo de los indicados medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que no se consideraron adecuadamente los documentos presentados en el expediente al tomar la decisión, siendo estos documentos fundamentales para el desenlace del litigio; que la sentencia emitida por la corte de envió carece de una explicación o razonamiento sobre el proceso que condujo a la decisión; sostiene que se distorsionaron los hechos, ya que la alzada interpretó las declaraciones de manera opuesta a su significado real; señala que la corte de envío incurrió en un exceso de poder, al cometer los mismos errores que la primera corte de apelación y, al exceder los poderes otorgados por la Suprema Corte en la sentencia que le apoderó, en tanto

que modificó la decisión previamente tomada en lugar de fundamentar la sentencia y considerar todas las declaraciones, como se le había ordenado.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*.

9) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no

procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, puesto que al tener del artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se ha prescindido del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebrar audiencia.

10) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, y el artículo 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la entidad Resansil, RD, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00178, de fecha 2 de marzo de

SCJ-PS-24-0062
Exp. **núm**. 036-2012-00931 (2520987)
Partes: Resansil RD, S.A. vs. Sixta Ferrand.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]